

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA SANCIONAR AL CONDUCTOR DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE CAUSARE DAÑOS O LESIONES A QUIEN SE TRASLASE EN BICICLETA U OTROS CICLOS.
(BOLETÍN N° 13.975-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>ART. 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.</p> <p><u>A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:</p> <p><u>“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período que no podrá ser inferior a doce meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de dieciocho a treinta y seis meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la</u></p>	<p align="center">Artículo 1</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:</p> <p>“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de entre seis y nueve meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de nueve a dieciocho meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a dieciocho ni</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal por el siguiente:</p> <p><u>“A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión de la licencia de conductor, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de entre seis y nueve meses, si por el hecho se causaren lesiones menos graves. Si se causaren lesiones graves el período de suspensión se extenderá de nueve a dieciocho meses. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, la suspensión de la licencia</u></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
	<p><u>muerte, la suspensión de la licencia de conductor no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir por un período que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho meses. En casos calificados podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.</u></p>	<p>superior a treinta y seis meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir, por un período que no será inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo señalado para cada infracción. En caso de reincidencia respecto de aquella conducta que causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, el juez podrá condenar al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.</p> <p>(Indicación N° 1 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p>	<p>de conductor no podrá ser inferior a dieciocho ni superior a treinta y seis meses. En caso de reincidencia, además de imponer las penas señaladas en el artículo 490, el juez suspenderá la licencia de conducir, por un período que no será inferior al doble del mínimo ni superior al doble del máximo señalado para cada infracción. En caso de reincidencia respecto de aquella conducta que causare algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1, o la muerte, el juez podrá condenar al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.</p> <p>Artículo 2.- Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado: 1) Acera: Parte de una vía destinada al uso de peatones;</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y de Justicia:</p>	<p>Artículo 2</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y de Justicia:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>2) Adelantamiento: Maniobra efectuada por el costado izquierdo del eje de la calzada, mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que le antecedían;</p> <p>3) Aparato sonoro: Mecanismo de tipo manual o eléctrico que emite sonido;</p> <p>4) Avenida o calle: Vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales;</p> <p>5) Berma: Faja lateral, pavimentada o no, adyacente a la calzada de un camino;</p> <p>6) Bicicleta: Ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena;</p> <p>7) Calzada: Parte de una vía destinada al uso de vehículos y animales;</p> <p>8) Camino: Vía rural destinada al uso de peatones, vehículos y animales;</p> <p>9) <u>Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como</u></p>		<p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Ha agregado un nuevo numeral 1, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“1. Reemplázase en el artículo 2° el numeral 9), por uno nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y</p>	<p>1. Reemplázase en el artículo 2° el numeral 9), por uno nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“9) Ciclo: Vehículo no motorizado de una o más ruedas propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p><u>bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;</u></p> <p>10) Ciclovía: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y otros ciclos, que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento;</p> <p>11) Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales;</p> <p>12) Cruce: La unión de una calle o</p>		<p>triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, siempre que cumplan las características y requerimientos que se definan mediante reglamento, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;".</p> <p>(Indicación N° 3 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora, siempre que cumplan las características y requerimientos que se definan mediante reglamento, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados;".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>camino con otros, aunque no los atraviese. Comprende todo el ancho de la calle o camino entre las líneas de edificación o deslindes en su caso;</p> <p>13) Cruce de ferrocarriles: Intersección de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes;</p> <p>14) Cruce regulado: Aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia; o hay Carabinero dirigiendo el tránsito;</p> <p>15) Cuneta: En calles, el ángulo formado por la calzada y el plano vertical producido por diferencia de nivel entre calzada y acera. En los caminos, el foso lateral de poca profundidad;</p> <p>16) Chasis: Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;</p> <p>17) Demarcación: Símbolo, palabra o marca de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada para guía del tránsito de vehículos y peatones;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>18) Derecho preferente de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha;</p> <p>19) Detención: Paralización a que obligan los dispositivos de señalización del tránsito o las órdenes de los funcionarios encargados de su regulación, como asimismo, la paralización breve de un vehículo para recibir o dejar pasajeros, pero sólo mientras dure esta maniobra;</p> <p>20) Eje de calzada: La línea longitudinal a la calzada, demarcada o imaginaria, que determinará las áreas con sentido de tránsito opuesto de la misma; al ser imaginaria, la división es en dos partes iguales;</p> <p>21) Esquina: El vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso;</p> <p>22) Estacionamiento o aparcamiento: Lugar permitido por la autoridad para estacionar;</p> <p>23) Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>dejar o recibir pasajeros;</p> <p>24) Guarda - cruzada: Encargado de la vigilancia de un cruce de ferrocarril;</p> <p>25) Homologación: Procedimiento mediante el cual se certifica que un modelo de vehículo motorizado cumple las normas técnicas vigentes emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>26) Intersección: Área común de calzadas que se cruzan o convergen;</p> <p>27) Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo motorizado o a tracción animal;</p> <p>28) Línea de detención de vehículos: La línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está:</p> <p>a) en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>b) en otros cruces, justo antes de la intersección;</p> <p>29) Línea de detención adelantada: Línea transversal a la calzada demarcada conforme al reglamento, antes de un cruce regulado con semáforo, que determina el inicio de la zona de espera especial para conductores de ciclos o motocicletas;</p> <p>30) Línea de edificación: La formada por el deslinde de la propiedad con la acera;</p> <p>31) Locomoción colectiva: El servicio remunerado de transporte de personas en vehículos destinados al uso público;</p> <p>32) Luz baja: Luz proyectada por los focos delanteros del vehículo en que el borde superior del haz luminoso es paralelo a la calzada y cuya potencia permite visualizar obstáculos a una distancia no inferior a 50 metros;</p> <p>33) Luz alta: Luz proyectada por los focos delanteros del vehículo en forma paralela a la calzada, cuya potencia permite visualizar obstáculos a una distancia no inferior a 150 metros;</p> <p>34) Luz de estacionamiento: Luz continua o intermitente que permite</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>identificar un vehículo estacionado;</p> <p>35) Padrón o permiso de circulación: Documento otorgado por la autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;</p> <p>36) Paso para peatones: La senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;</p> <p>37) Pista de circulación: Faja demarcada o imaginaria destinada al tránsito de una fila de vehículos;</p> <p>38) Pista de uso exclusivo: Espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;</p> <p>39) Placa patente: Distintivo que permite individualizar al vehículo;</p> <p>40) Semáforo: Dispositivo luminoso mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones;</p> <p>41) Señal de tránsito: Los dispositivos,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;</p> <p>42) Sobrepasar: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro u otros que circulan en el mismo sentido sin traspasar el eje de la calzada;</p> <p>43) Taxi: Automóvil destinado públicamente al transporte de personas;</p> <p>44) Tránsito: Desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público;</p> <p>45) Triciclo motorizado de carga: Vehículo motorizado de tres ruedas destinado exclusivamente al transporte de carga. La capacidad de carga de estos vehículos no podrá superar los 300 kilogramos de peso.</p> <p>46) Vehículo: Medio motorizado o no motorizado con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede transportarse o ser transportado por una vía. Quedan excluidas de esta definición aquellas ayudas técnicas que permitan a personas con movilidad reducida o infantes, transportarse o ser</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>transportados, tales como sillas de ruedas, motorizadas o no, coches para bebé y otros similares;</p> <p>47) Vehículo de emergencia: El perteneciente a Carabineros de Chile e Investigaciones, al Cuerpo de Bomberos, a las brigadas forestales de la Corporación Nacional Forestal, a las Fuerzas Armadas, al Servicio de Seguridad, Salvamento y Extinción de Incendios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y las ambulancias de las instituciones fiscales o de los establecimientos particulares que tengan el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente;</p> <p>48) Vehículo de locomoción colectiva: Vehículo motorizado, destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas, exceptuados los taxis que no efectúen servicio colectivo;</p> <p>49) Vehículo para el transporte escolar: Vehículo motorizado construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad;</p> <p>50) Vehículo tranvía: Vehículo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>motorizado destinado al transporte público remunerado de pasajeros, que se desplaza en zonas urbanas exclusivamente a través de rieles sobre la vía.</p> <p>51) Vía: Calle, camino u otro lugar destinado al tránsito;</p> <p>52) Vía de tránsito restringido: Aquella en que los conductores, los propietarios de los terrenos adyacentes u otras personas no tienen derecho a entrar o salir, sino por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente;</p> <p>53) Zona de espera especial: Área señalizada conforme al reglamento, que permite a los conductores de ciclos o motocicletas detenerse y reiniciar su marcha delante de otros vehículos motorizados, en un cruce regulado con semáforo;</p> <p>54) Zona de tránsito calmado: Vía o conjunto de vías emplazadas en zonas urbanas, definidas dentro de una determinada área geográfica, en las que a través de condiciones físicas u operacionales de las vías se establecen velocidades máximas de circulación inferiores a las establecidas en esta ley,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>pudiendo éstas ser de 40 kilómetros por hora, 30 kilómetros por hora o 20 kilómetros por hora;</p> <p>55) Vía exclusiva: Calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;</p> <p>56) Zona rural: Área geográfica que excluye las zonas urbanas, y</p> <p>57) Zona urbana: Área geográfica cuyos límites, para los efectos de esta ley, deben estar determinados y señalizados por las Municipalidades.</p>			
<p>Artículo 121.- El conductor de un vehículo puede sobrepasar a otro, por la derecha, cuando sea posible efectuar este movimiento con absoluta seguridad y solamente en las condiciones siguientes:</p> <p>1.- Cuando el vehículo alcanzado esté efectuando o a punto de efectuar un viraje a la izquierda;</p> <p>2.- Cuando en vías urbanas existan tres o más pistas con el mismo sentido del tránsito, y</p> <p>3.- Cuando se sobrepase a ciclos que circulen por la pista izquierda.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>En ningún caso podrá efectuarse esta maniobra fuera de la calzada.</p> <p>Adicionalmente, los conductores de ciclos, motocicletas o motonetas podrán sobrepasar por la misma pista a otros vehículos, por cualquiera de los costados de éstos, para alcanzar la línea de detención o la línea de detención adelantada, según corresponda. Esta maniobra deberá efectuarse a una velocidad moderada, tomando las precauciones necesarias para realizarla con seguridad y siempre que los vehículos a los que se sobrepase se encuentren detenidos.</p>		<p>--- Número 2</p> <p>Ha incorporado un nuevo numeral 2, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“2. Eliminase en el inciso final del artículo 121 la frase “, motocicletas o motonetas”.”.</p> <p>(Indicación N° 4 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p>---</p>	<p>2. Eliminase en el inciso final del artículo 121 la frase “, motocicletas o motonetas”.</p>
<p>Artículo 129.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.</p>		<p>--- Número 3</p> <p>Ha agregado un nuevo numeral 3, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“3. Elimínase el artículo 129.”.</p> <p>(Indicación N° 5 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p>---</p>	<p>3. Elimínase el artículo 129.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>Artículo 162.- El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes:</p> <p>1.- Por las aceras;</p> <p>2.- En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán hacerlo por las bermas o franjas laterales de la calzada y por el costado izquierdo de ellas, enfrentando los vehículos que circulen en sentido opuesto;</p> <p>3.- No podrán permanecer en las calzadas de las calles, caminos o ciclovías, ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;</p> <p>4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel;</p> <p>5.- En ningún caso podrán cruzar la calzada en forma diagonal o por el área de intersección de las calzadas;</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Número 4</p> <p>Ha incorporado un nuevo numeral 4, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“4. Agrégase en el numeral 5 del artículo 162, antes del punto y coma final, la siguiente oración “, exceptuando cuando exista etapa especial de semáforo con la debida demarcación”.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 6 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p>	<p>4. Agrégase en el numeral 5 del artículo 162, antes del punto y coma final, la siguiente oración “, exceptuando cuando exista etapa especial de semáforo con la debida demarcación”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>6.- En los lugares regulados por Carabineros o semáforos, deberán respetar sus señales y no podrán iniciar el cruce o bajar a la calzada hasta que les sea indicado.</p> <p>El peatón que haya iniciado el cruce reglamentario, tendrá derecho a continuarlo no obstante se produjere un cambio en la señal, y los conductores deberán respetar ese derecho.</p> <p>En todo caso, en los pasos para peatones tendrán derecho preferente de paso sobre los vehículos que viren;</p> <p>7.- En los pasos peatonales no regulados, los peatones tendrán derecho preferente de paso respecto de los vehículos. Sin embargo, ningún peatón podrá bajar repentinamente de la acera o cruzar la calzada corriendo;</p> <p>8.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento o por su lado hacia la calzada;</p> <p>9.- Deberán respetar el derecho preferente de paso de los vehículos de emergencia, que se anuncien con sus elementos sonoros y luminosos, y</p> <p>10.- No podrán transitar tan cerca de las</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
soleras de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.			
<p>Artículo 167.- En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:</p> <p>1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;</p> <p>2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;</p> <p>3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;</p> <p>4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;</p> <p>5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias;</p> <p>7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144;</p> <p>8.- Conducir contra el sentido de la circulación;</p> <p>9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, no conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso a nivel o sobre nivel;</p> <p>10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;</p> <p>11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;</p> <p>13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;</p> <p>14.- Detenerse o estacionarse en una curva, en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel, en ciclovías o sobre un puente y en la intersección de calles o caminos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154;</p> <p>15.- No hacer el conductor, en forma oportuna, las señales reglamentarias;</p> <p>16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente;</p> <p>17.- <u>No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden;</u></p> <p>18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aisle al</p>	<p>1.- Reemplázase el N°17 del artículo 167 por el siguiente:</p> <p>“17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos motorizados y ciclos que le anteceden o circulan en la calzada;”.</p>	<p>Número 1</p> <p>Pasó a ser número 5, sin enmiendas.</p>	<p>5.- Reemplázase el N°17 del artículo 167 por el siguiente:</p> <p>“17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos motorizados y ciclos que le anteceden o circulan en la calzada;”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>conductor de su medio ambiente acústico u óptico, y</p> <p>19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183.</p>			
<p>§ 2. DE LAS INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES</p> <p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".</p> <p>2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p> <p>3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.</p> <p>4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.</p> <p>5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.</p> <p>6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.</p> <p>7.- Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Número 6</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 6, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“6. Agrégase en el artículo 199 los siguientes numerales 8, 9 y 10 nuevos:</p>	<p>6. Agrégase en el artículo 199 los siguientes numerales 8, 9 y 10 nuevos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
		<p>“8. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122 en un paso para peatones o en un cruce no regulado o sobrepasar por la berma;</p> <p>9. Circular por la berma.</p> <p>10.- Conducir un vehículo motorizado que tenga instalado, de forma fija o temporal, en sus llantas, tapa ruedas o carrocería, puntas, púas, dientes u otros elementos afilados que puedan poner en peligro a las personas, la infraestructura vial o a otros vehículos.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 7 y 8 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p>---</p>	<p>“8. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122 en un paso para peatones o en un cruce no regulado o sobrepasar por la berma;</p> <p>9. Circular por la berma.</p> <p>10.- Conducir un vehículo motorizado que tenga instalado, de forma fija o temporal, en sus llantas, tapa ruedas o carrocería, puntas, púas, dientes u otros elementos afilados que puedan poner en peligro a las personas, la infraestructura vial o a otros vehículos.”.</p>
<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <p>1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;</p> <p>2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194;</p> <p>3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y</p>		<p>---</p> <p>Número 7</p> <p>Ha agregado el siguiente número 7, nuevo, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“7. Modifícase el inciso primero del artículo 200 de la siguiente manera:</p> <p>Elimínase el número 3.</p>	<p>7. Modifícase el inciso primero del artículo 200 de la siguiente manera:</p> <p>Elimínase el número 3.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p><u>2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;</u></p> <p>4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;</p> <p>5. Derogado.</p> <p>6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;</p> <p>7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;</p> <p>8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;</p> <p>9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;</p> <p>10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;</p> <p>11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;</p> <p>12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;</p> <p>13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;</p> <p>14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;</p> <p>15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;</p> <p>16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;</p> <p>17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;</p> <p>18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes</p>		<p>Reemplázase en el numeral 12 la frase “6, 7 u 8” por la expresión “6, 7, 8 y 9”.</p>	<p>Reemplázase en el numeral 12 la frase “6, 7 u 8” por la expresión “6, 7, 8 y 9”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>o infringiendo las normas en materia de emisiones;</p> <p>19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;</p> <p>20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;</p> <p>21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;</p> <p>22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;</p> <p>23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;</p> <p>24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;</p> <p>26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;</p> <p>27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;</p> <p>28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;</p> <p>29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;</p> <p>30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;</p> <p>31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>segundo del artículo 75;</p> <p>32. Suprimido;</p> <p>33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;</p> <p>34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;</p> <p>35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;</p> <p>36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;</p> <p>37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;</p> <p>38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;</p> <p>40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;</p> <p>41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75;</p> <p>42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y</p> <p>43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.</p> <p>44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.</p> <p>45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p> <p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo</p>		<p>Agrégase un numeral 47, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“47.- El tránsito de vehículos motorizados por ciclovías, vías o pistas exclusivas para el tránsito de ciclos.”.</p> <p>(Indicación N° 9 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Agrégase un numeral 47, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“47.- El tránsito de vehículos motorizados por ciclovías, vías o pistas exclusivas para el tránsito de ciclos.”.</p>
<p>Artículo 201.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:</p> <p>1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Número 8</p> <p>Ha agregado un nuevo numeral 8, del siguiente tenor, readecuando el orden correlativo de los siguientes numerales:</p> <p>“8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 201 la frase “7, 28, 29 y 39” por</p>	<p>8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 201 la frase “7, 28, 29 y 39”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>39 del artículo anterior;</p> <p>2. Infringir las normas del artículo 115;</p> <p>3. Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, con luces o focos distintos o adicionales a los permitidos en esta ley o sus reglamentos, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior;</p> <p>4. Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 142 ó 143 sobre vehículos de emergencia;</p> <p>5. No hacer las señales debidas antes de virar;</p> <p>6. No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 137;</p> <p>7. Conducir un vehículo motorizado sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;</p> <p>8. No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 75;</p> <p>9. Detener o estacionar un vehículo en doble fila;</p>		<p>la expresión "7, 28, 29, 39 y 47".</p> <p>(Indicación Nº 10 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>por la expresión "7, 28, 29, 39 y 47".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>10. Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el N° 26 del artículo 200 de la que será responsable el propietario del vehículo;</p> <p>11. Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;</p> <p>12. Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;</p> <p>13. Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 110;</p> <p>14. Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad. Asimismo, constituirá infracción la conducción de vehículos motorizados utilizando un casco que no cumpla con la obligación establecida en el artículo 80;</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>15. No cumplir las obligaciones que impone el artículo 176;</p> <p>16. Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;</p> <p>17. Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;</p> <p>18. Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>19. No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 24, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;</p> <p>20. Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;</p> <p>21. Infringir lo dispuesto en el artículo 118;</p> <p>22. Conducir un vehículo de alquiler o</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;</p> <p>23. Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial;</p> <p>24. No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;</p> <p>25. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 154 o estacionar en un paso para peatones, y</p> <p>26. Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 167.</p>			
<p>Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo</p>	<p>2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la</p>	<p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Pasó a ser número 9, sin modificaciones.</p>	<p>9. Sustitúyese el inciso primero del artículo 204 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p><u>con la escala siguiente:</u></p> <p><u>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;</u></p> <p><u>2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;</u></p> <p><u>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y</u></p> <p><u>4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.</u></p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.</p> <p>Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de fiscalización donde sean citadas al juzgado de policía local serán</p>	<p>escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.”.</p>		<p>escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, de 3 a 6 unidades tributarias mensuales.</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos graves, de 1 a 1,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El comercializador que entregue un vehículo nuevo sin la placa patente única instalada será sancionado con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 5 a 75 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La infracción de la prohibición establecida en el número 3 del artículo 160 será sancionada con multa de media unidad tributaria mensual a dos unidades tributarias mensuales. La reincidencia será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada. Los elementos perecibles</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>serán distribuidos entre los establecimientos de caridad o asistencia de la comuna respectiva, según lo establezcan las ordenanzas municipales correspondientes. Los demás elementos serán destruidos según lo dispongan las mismas ordenanzas.</p> <p>Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.</p> <p>En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.</p> <p>Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
Públicas.			
<p>Artículo 222.- Para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:</p> <p>a) <u>Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada. Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:</u></p> <p>i. Los establecidos en los números 1 y 2 del artículo 116.</p> <p>ii. En vías unidireccionales, cuando</p>		<p>Número 3, nuevo</p> <p>Ha agregado un nuevo numeral 10, del siguiente tenor:</p> <p>“10. Modifícase el artículo 222 en el siguiente sentido:</p> <p>En el literal a):</p> <p>Reemplazase el encabezado del literal a), por el siguiente:</p> <p>“a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de ciclovías o por razones de seguridad o continuidad, podrán hacerlo por la pista derecha de la calzada.”.</p> <p>Agrégase el siguiente párrafo, nuevo:</p> <p>“Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:”.</p> <p>Elimínase el románico ii, pasando el</p>	<p>10. Modifícase el artículo 222 en el siguiente sentido:</p> <p>En el literal a):</p> <p>Reemplazase el encabezado del literal a), por el siguiente:</p> <p>“a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de ciclovías o por razones de seguridad o continuidad, podrán hacerlo por la pista derecha de la calzada.”.</p> <p>Agrégase el siguiente párrafo, nuevo:</p> <p>“Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:”.</p> <p>Elimínase el románico ii, pasando el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p><u>exista una pista de uso exclusivo de buses ubicada al costado derecho de la calzada. En esta situación, los ciclos deberán circular por el costado izquierdo de la pista izquierda. Tratándose de vías bidireccionales, esta disposición se aplicará sólo en caso de existir bandejón central o mediana.</u></p> <p>iii. Cuando el ciclo deba virar a la izquierda, lo que deberá hacer de conformidad con las normas del Título X.</p> <p>b) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones, y respetando en todo momento la preferencia de éstos, cuando no exista una ciclovía y sólo en los siguientes casos:</p> <p>i. Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores.</p> <p>ii. Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.</p>		<p>actual iii a ser ii.</p> <p>Agregáse un románico iii. nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“iii. Cuando por razones de continuidad de una ciclovía existente, la circulación natural sea continuar por la pista izquierda.”.</p>	<p>actual iii a ser ii.</p> <p>Agregáse un románico iii. nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“iii. Cuando por razones de continuidad de una ciclovía existente, la circulación natural sea continuar por la pista izquierda.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>iii. Tratándose de personas con alguna discapacidad, como también aquéllas de movilidad reducida.</p> <p>iv. Aun existiendo una ciclovía, cuando las condiciones de ésta o de la calzada, o las condiciones climáticas hagan peligroso continuar.</p> <p>En el caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.</p> <p>c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.</p> <p>d) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente</p>		<p>Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“e) Los conductores de vehículos motorizados deberán cruzar las</p>	<p>Agrégase un literal e), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“e) Los conductores de vehículos motorizados deberán cruzar las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL
<p>señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellas.</p>		<p>ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni circular por ellas.”.”.</p> <p>(Indicación N° 12 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p>---</p>	<p>ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni circular por ellas.”.”.</p>
		<p>---</p> <p>Artículo transitorio nuevo</p> <p>Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 199 comenzará a regir treinta días después de publicada en el Diario Oficial esta ley.</p> <p>(Indicación N° 13 unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Órdenes y Van Rysselberghe)</p> <p>---</p>	<p>Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 199 comenzará a regir treinta días después de publicada en el Diario Oficial esta ley.”.”.</p>